



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Cicala contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Cicala contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho fallo se declaró la inadmisibilidad del recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por la señora María Teresa Cicala contra el Auto Administrativo núm. 549-03-00262, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

La sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 175-2016, instrumentado por el ministerial José A. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, María Teresa Cicala, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado al recurrido, señor Alfredo Reynoso Reyes, el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 196/2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió lo siguiente:

Primero: declara inadmisibile el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María Teresa Cicala, en contra del Auto No. 549-03-00262, de fecha 29 de noviembre del año 2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del Lic. Alfredo Reynoso Reyes, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: compensa las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fueron los siguientes:

2. Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte con relación al presente recurso, la parte recurrida solicitó que sea declarada la nulidad del mismo, en razón de que la parte recurrente no indica las partidas que a su juicio debieran suprimirse respecto al auto impugnado, esto en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abogados; que de su lado la parte recurrente solicitó el rechazo de tal pedimento.

3. Que ciertamente, el artículo 11 de la referida ley dispone entre otras cosas lo siguiente: "11. ... El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse...".

5. Que el mismo recurrido ha alegado en su escrito justificativo de conclusiones, que se trata de un auto que ha homologado un poder contrato de cuota litis entre el cliente poderdante y el apoderado abogado, por lo que se puede determinar, como ya habíamos señalado, que no constan partidas en el auto atacado que se deban reducir o eliminar; que por ende, la parte recurrente no podía haber formulado tales solicitudes en su recurso, razón por la cual esta Corte entiende que el pedimento hecho por la parte recurrida tendente a que sea declarada la nulidad del recurso que nos ocupa, debe ser rechazado por improcedente, valiendo decisión esta motivación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. Que asimismo, en la última audiencia efectuada a, propósito del presente recurso, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que se trata de un auto de homologación de contrato cuota litis, además, en virtud de que el presente recurso es extemporáneo y caduco, y en virtud de la falta de calidad de la recurrente; pedimentos que por su parte, la recurrente solicitó fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Que se ha podido constatar que la parte recurrente, señora María Teresa Cicala, a pesar de alegar que es continuadora jurídica del fallecido señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Giuseppe Chiarini, quien fue condenado en primer grado, no ha probado correctamente su calidad de sucesora legal de dicho señor, es decir, a tales fines no reposa en el expediente ningún documento válido que acredite su afirmación y además permita a esta Corte comprobar el vínculo de la recurrente con el indicado señor.

8. Que por otro lado, el auto de que se trata fue dictado en fecha 29 de noviembre del 2013, y debidamente notificado mediante acto No. 125-2013 de fecha 03 de diciembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo depositada la impugnación a dicha decisión en la secretaría de esta Corte Civil, en fecha 20 de octubre del año 2015, esto es casi 21 meses después de haber sido dictado.

11. Que en tal sentido, y habiendo quedado evidenciada la falta de calidad de la recurrente, así como la extemporaneidad del recurso de que se trata, este tribunal entiende pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de impugnación, de conformidad con las disposiciones del artículo precedentemente citado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Cicala contra la Sentencia núm. 545-2016-SS-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el reclamo de la señora María Teresa Cicala proviene, en esencia, de la falta de respuesta a los medios de defensa promovidos por ella en ocasión del recurso de impugnación elevado contra el Auto No. 549-03-00262 dictado por el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013), pues se emitió en su perjuicio una decisión que le niega el acceso a la justicia y el derecho de propiedad que la ley ha previsto para los sucesores y legatarios.*
- b. *Que distinto a como sostiene la Corte a qua, la señora María Teresa Cicala sí ha demostrado tener calidad y derechos sobre los bienes relictos por el finado Giuseppe Chiarini, aparte de que su recurso de impugnación de honorarios sí se hizo en tiempo hábil, conforme a las razones expuestas en los escritos de conclusiones que, por lo visto, no fueron ponderados debidamente. Veamos de inmediato las evidencias de nuestras afirmaciones y de la certitud de nuestro recurso de revisión constitucional, donde se configura la violación a los derechos fundamentales y al debido proceso proclamados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en base a los cuales se han extendido las garantías de los ciudadanos, muy especialmente con respecto a sus derechos ante la justicia.*
- c. *Que dentro de las piezas documentales aportadas al expediente de impugnación de honorarios se incluyó el testamento firmado por el señor Giuseppe Chiarini, debidamente certificado, apostillado y traducido, de fecha veintinueve (29) de junio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), como prueba de la voluntad del de cujus de designar a la señora María Teresa Cicala heredera universal de todos sus bienes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que en (...) el cómputo de dicho plazo no puede haber transcurrido porque la señora María Teresa Cicala, en su condición de legítima heredera y continuadora jurídica del señor Giuseppe Chiarini, nunca fue notificada por el abogado Alfredo Reynoso Reyes del Auto No. 549-03-00262 dictado el veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013) por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.*

e. *Que aun cuando la Corte a qua haya manifestado en su decisión que «...el auto de que se trata fue dictado en fecha 29 de noviembre del 2013, y debidamente notificado mediante acto No. 125-2013 de fecha 03 de diciembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo depositada la impugnación a dicha decisión en la secretaría de esta Corte Civil, en fecha 20 de octubre del año 2015...», tal cosa es mentira. Ese acto del tres (3) de diciembre del dos mil trece (2013), no fue notificado a la señora María Teresa Cicala, sino al señor Alberto Chiarini, presunto hermano del finado Giuseppe Chiarini, a quien el señor Alfredo Reynoso Reyes presenta como heredero sin ninguna prueba fehaciente. La simple revisión a dicho acto no deja duda sobre nuestra afirmación.*

f. *Que la institución de heredera de la señora María Teresa Cicala prima sobre cualquier circunstancia, en particular, sobre la condición nunca probada del señor Alberto Chiarini como sucesor del difunto señor Giuseppe Chiarini, que quiere ser establecida por el señor Alfredo Reynoso Reyes a través de la filiación derivada de un acta de nacimiento. Sin embargo, este documento nunca puede conferir por sí solo la condición de heredero de un colateral, mucho menos cuando ha habido una disposición testamentaria contentiva de la última voluntad del difunto, porque los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parientes colaterales -como son los hermanos- no constituyen herederos reservatarios, según se deduce del artículo 916 del Código Civil.

g. Que la extemporaneidad erróneamente aceptada por la Corte a qua es contrario el marco general de garantías procesales enunciado por los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, sobre los derechos del ciudadano de acceder a la justicia, a ser oído en igualdad de condiciones que su contrincante y, sobre todo, al respeto a las normas del debido proceso. En función de este marco regulador de rango constitucional, y habida cuenta de las circunstancias relatadas respecto al caso ocurrente, la decisión recurrida carece de base jurídica legítima con la consecuente vulneración a los derechos fundamentales arriba enunciados. Se justifica entonces, Honorables Magistrados, el restablecimiento de los derechos de la señora María Teresa Cicala a la luz de las garantías de acceso a la justicia y del debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 196/2016, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2016-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Cicala contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del Poder Especial y Contrato de Cuota Litis, del quince (15) de febrero de dos mil tres (2003), suscrito entre el señor Giuseppe Chiarini y el Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
2. Copia de extracto de acta de defunción, marcada con el núm. 01-9836780-8, concerniente al fallecimiento del señor Giuseppe Chiarini, del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Copia de Declaración Jurada realizada por la señora María Teresa Cicala, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual se hace alusión a un testamento dejado por el señor Giuseppe Chiarini en favor de la señora María Teresa Cicala, del veintinueve (29) junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
4. Copia de relación de procesos judiciales llevados por el Lic. Alfredo Reynoso Reyes, en representación del señor Giuseppe Chiarini, del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).
5. Copia del Auto núm. 549-03-00262, dictado por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), el cual aprueba la solicitud del estado de gastos y honorarios depositada por el Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
6. Acto núm. 125/2016, del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el Auto núm. 549-03-00262, dictado por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de noviembre

Expediente núm. TC-04-2016-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Teresa Cicala contra la Sentencia núm. 545-2016-SS-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013), notificando la aprobación del estado de gastos y honorarios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una solicitud de estado de gastos y honorarios interpuesta por el Lic. Alfredo Reynoso Reyes y aprobada mediante el Auto núm. 549-03-00262, dictado por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), contra el fenecido señor Giuseppe Chiarini. No conforme con dicha decisión, la señora María Teresa Cicala interpuso un recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En tal sentido, la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al Lic. Carlo Ferraris, abogado constituido de la parte recurrente, señora María Teresa Cicala, según el Acto núm. 175-2016, instrumentado por el ministerial José A. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

c. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

d. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, **mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).***

j. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida – dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)– y la fecha del recurso –veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)– transcurrió un plazo de treinta y dos (32)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días; de manera que estamos en presencia de un recurso extemporáneo, ya que según el numeral 1º, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Teresa Cicala contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Teresa Cicala; y a la parte recurrida, señor Alfredo Reynoso Reyes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional, ya que entendemos que en la misma se debió hacer la aclaración que, aunque estamos en presencia de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la referida decisión no es susceptible de ningún recurso dentro del ámbito judicial.

II. Breve preámbulo del caso

2.1. Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una solicitud de estado de gastos y honorarios interpuesta por el Lic. Alfredo Reynoso Reyes y aprobada mediante el Auto núm. 549-03-00262, dictado por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), contra el fenecido señor Giuseppe Chiarini.

2.2. No conforme con dicha decisión, la señora María Teresa Cicala interpuso un recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a establecer apartarnos del criterio de la mayoría.

III. Motivos de nuestra discrepancia

3.1. En la sentencia de la cual discrepamos se procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión, en base a los siguientes fundamentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida –dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016)– y la fecha del recurso –veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)– transcurrió un plazo de treinta y dos (32) días; de manera que estamos en presencia de un recurso extemporáneo, ya que según el numeral 1º, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

3.2. Si bien estamos de acuerdo con estas motivaciones, somos de opinión que en el cuerpo de la sentencia como punto previo se debió indicar que, aunque la sentencia que se recurre en revisión ante este tribunal constitucional es la Sentencia núm. 545-2016-SS-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma tenía el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que la referida decisión no es susceptible de ningún recurso por cuanto versa sobre una solicitud de estado de gastos y honorarios.

3.3. Sobre este particular debemos señalar que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Art. 11.- (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. **La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9¹”.***

3.4. Así las cosas, estamos ante una decisión jurisdiccional que tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto no puede ser impugnada mediante ningún tipo de recurso en el ámbito judicial.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del

¹ Subrayado y negrita es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso ha debido indicar en la parte de su motivación que la sentencia de la Corte de Apelación era una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario